



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (24) veinticuatro De enero De Dos Mil Veintitrés (2023).

2021-362 cesación

Cítese a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará la práctica de pruebas, fijación del litigio, alegaciones y sentencia, para el **día de 07 de junio de 2023 a las 10 :00 am**

Se le advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada al acto acarreará consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308fc2eb8a3054f3f895c15bb81fc424ac5adb65b741aa66a9fe6f339ac96abe**

Documento generado en 25/01/2023 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), veinticinco (25) enero de dos mil veintitrés (2023).

2022-639 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	BERTA LIGIA OSPINA MARIN
Demandado	JAIBER DE JESUS OSPINA BEDOYA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00639-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio No. 34
Decisión	Admite

Por reunir las exigencias de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso, éste Juzgado, procederá a admitir la demanda,

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** formulada a través de apoderada judicial por la señora **BERTA LIGIA OSPINA MARIN** en contra del señor **JAIBER DE JESUS OSPINA BEDOYA**.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte accionada conforme lo indica el decreto 2213 de 2022.

CUARTO: Vencido el término de traslado de la demanda, se procederá al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. Publíquese por una sola vez, en uno de estos medios: El colombiano o tiempo, de conformidad con el artículo 108 ídem.



QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte actora a la abogada **FERNEY DAVID CARDONA** quien se identifica con tarjeta profesional número 346013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47e3f2fb27585d27c260f0664941556ff51fc805155308fd17dfd0f4285daf7**

Documento generado en 25/01/2023 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-552 Cesación Mutuo Acuerdo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco de enero de dos mil veintitrés

A solicitud de parte, procede este despacho a corregir la sentencia número 32 fechada el 07 de febrero de 2022, en relación al nombre de la parte solicitante, el cual se mencionó erróneamente en la sentencia de la referencia; lo anterior para efecto de registro.

Teniendo en cuenta que los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso, es deber de este juzgador realizar la corrección peticionada por lo que a ello se procederá.

Conforme lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR la sentencia número 32 fechada el 07 de febrero de 2022, en el sentido en que el nombre de las partes son **FRANCISCO JAVIER RESTREPO MOLINA** y **LUZ DARY RAMIREZ RAMIREZ** identificados respectivamente con cédula de ciudadanía **98.520.286** y **42.790.444**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0927fab08200edf18be60502812497484710aeb2e4749997179b9b630d3cc7a8**

Documento generado en 25/01/2023 12:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-722 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín (Ant), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por uno y otro extremo procesal, no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 426 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-ene-23
Saldo de Capital, FI. >>			9.578.007,68
Saldo de Intereses, FI. >>			

Vigencia		Incremento		Cuotas Alimentarias	Primas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta	% de SMML				Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-oct-19	31-oct-19			163.059,51		9.578.007,68		0,00			0,00	9.578.007,68
1-nov-19	30-nov-19			163.059,51		9.741.067,19	30	48.705,34			48.705,34	9.789.772,53
1-dic-19	31-dic-19			163.059,51		9.904.126,70	30	49.520,63			98.225,97	10.002.352,67
1-ene-20	31-ene-20			169.255,77		10.073.382,47	30	50.366,91			148.592,88	10.221.975,35



1-feb-20	29-feb-20		169.255,77	10.242.638,24	30	51.213,19	199.806,07	10.442.444,31
1-mar-20	31-mar-20		169.255,77	10.411.894,01	30	52.059,47	251.865,54	10.663.759,55
1-abr-20	30-abr-20		169.255,77	10.581.149,78	30	52.905,75	304.771,29	10.885.921,07
1-may-20	31-may-20		169.255,77	10.750.405,55	30	53.752,03	358.523,32	11.108.928,87
1-jun-20	30-jun-20		169.255,77	10.919.661,32	30	54.598,31	413.121,63	11.332.782,95
1-jul-20	31-jul-20		169.255,77	11.088.917,09	30	55.444,59	468.566,21	11.557.483,30
1-ago-20	31-ago-20		169.255,77	11.258.172,86	30	56.290,86	524.857,08	11.783.029,94
1-sep-20	30-sep-20		169.255,77	11.427.428,63	30	57.137,14	581.994,22	12.009.422,85
1-oct-20	31-oct-20		169.255,77	11.596.684,40	30	57.983,42	639.977,64	12.236.662,04
1-nov-20	30-nov-20		169.255,77	11.765.940,17	30	58.829,70	698.807,34	12.464.747,51
1-dic-20	31-dic-20		169.255,77	11.935.195,94	30	59.675,98	758.483,32	12.693.679,26
1-ene-21	31-ene-21		171.980,78	12.107.176,72	30	60.535,88	819.019,21	12.926.195,93
1-feb-21	28-feb-21		171.980,78	12.279.157,50	30	61.395,79	880.414,99	13.159.572,49
1-mar-21	31-mar-21		171.980,78	12.451.138,28	30	62.255,69	942.670,68	13.393.808,96
1-abr-21	30-abr-21		171.980,78	12.623.119,06	30	63.115,60	1.005.786,28	13.628.905,34
1-may-21	31-may-21		171.980,78	12.795.099,84	30	63.975,50	1.069.761,78	13.864.861,62
1-jun-21	30-jun-21		171.980,78	12.967.080,62	30	64.835,40	1.134.597,18	14.101.677,80



1-jul-21	31-jul-21		171.980,78	13.139.061,40	30	65.695,31	1.200.292,49	14.339.353,89
1-ago-21	31-ago-21		171.980,78	13.311.042,18	30	66.555,21	1.266.847,70	14.577.889,88
1-sep-21	30-sep-21		171.980,78	13.483.022,96	30	67.415,11	1.334.262,81	14.817.285,77
1-oct-21	31-oct-21		171.980,78	13.655.003,74	30	68.275,02	1.402.537,83	15.057.541,57
1-nov-21	30-nov-21		171.980,78	13.826.984,52	30	69.134,92	1.471.672,76	15.298.657,28
1-dic-21	31-dic-21		171.980,78	13.998.965,30	30	69.994,83	1.541.667,58	15.540.632,88
1-ene-22	31-ene-22		181.646,09	14.180.611,39	30	70.903,06	1.612.570,64	15.793.182,03
1-feb-22	28-feb-22		181.646,09	14.362.257,48	30	71.811,29	1.684.381,93	16.046.639,41
1-mar-22	31-mar-22		181.646,09	14.543.903,57	30	72.719,52	1.757.101,44	16.301.005,01
1-abr-22	30-abr-22		181.646,09	14.725.549,66	30	73.627,75	1.830.729,19	16.556.278,85
1-may-22	31-may-22		181.646,09	14.907.195,75	30	74.535,98	1.905.265,17	16.812.460,92
1-jun-22	30-jun-22		181.646,09	15.088.841,84	30	75.444,21	1.980.709,38	17.069.551,22
1-jul-22	31-jul-22		181.646,09	15.270.487,93	30	76.352,44	2.057.061,82	17.327.549,75
1-ago-22	31-ago-22		181.646,09	15.452.134,02	30	77.260,67	2.134.322,49	17.586.456,51
1-sep-22	30-sep-22		181.646,09	15.633.780,11	30	78.168,90	2.212.491,39	17.846.271,50
1-oct-22	31-oct-22		181.646,09	15.815.426,20	30	79.077,13	2.291.568,52	18.106.994,72
1-nov-22	30-nov-22		181.646,09	15.997.072,29	30	79.985,36	2.371.553,88	18.368.626,17
1-dic-22	31-dic-22		181.646,09	16.178.718,38	30	80.893,59	2.452.447,48	18.631.165,86



1-ene-23	30-ene-23	205.478,05	16.384.196,43	30	81.920,98	2.534.368,46	18.918.564,89
Resultados >>					0,00	2.534.368,46	18.918.564,89
SALDO DE CAPITAL							16.384.196,43
SALDO DE INTERESES							2.534.368,46
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS							18.918.564,89

Así las cosas, el ejecutado al día 30 de enero de 2023, adeuda la suma de \$18.918.564,89.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9898349c05d4e8a71bcff62b810be612fcb8c06c11bda2c460f78f28a7c859**

Documento generado en 25/01/2023 04:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-6 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Shirley Betancourt Araque
Demandado	Hugo Alfonso González Montes
Radicado	No. 05-001 31 10 003 20-68-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio No. 032
Decisión	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito así:

“(…) 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien hay promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas (…)”

La norma fue expedida por el legislador en ejercicio de la facultad de configuración de los procesos judiciales que le fue otorgada por el artículo 150, numerales 1º y 2º, de la Carta Política, como una sanción a la parte que promovió el proceso por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado.

Ahora bien, según refiere la norma en cita, el decreto del desistimiento tácito conlleva como consecuencia, según los literales f) y g), que la demanda no podrá presentarse nuevamente, sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decreta y si este se da por segunda vez se extingue el derecho pretendido. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8850-2016, del 30 de junio de 2016, adujo que en ciertos asuntos el desistimiento tácito *“no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta (…) la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.”* Esto porque, *“la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar*

la Ley, más cuando (...) la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STFC2604-20165, 2 MAR. 2016, RAD. 2015-00172-01).

En ese orden de ideas, para dar cumplimiento al citado artículo se deben tomar las medidas necesarias que permitan que el derecho del menor involucrado en el presente asunto no se vea afectado, buscando con ello la concreción de su interés superior, el cual “(...) es, entre otras, una “caracterización específica” a favor de los niños, reconocible en sus derechos que prevalecen, y que impone obligaciones para protegerlo de manera especial, de modo que lo guarde de abusos y arbitrariedades y garantice su desarrollo normal (...) (Corte Constitucional, C-055/10).

Por lo anterior, y de conformidad con el Art. 4° de la Constitución Política, se INAPLICARÁN los efectos de que tratan los literales f) y g) del inciso segundo, numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que restringen en el tiempo la posibilidad de iniciar nuevamente la acción e incluso podrían afectar el acceso a la administración de justicia, pues ello deviene en inconstitucional dado que afecta el derecho sustancial que en el presente caso le asiste al menor involucrado siendo que, en todo caso, prima su interés superior.

Así las cosas, sin contrariar el ordenamiento jurídico y teniendo en cuenta que el derecho del menor CIGB, representada legalmente por su madre SHIRLEY BETANCOURT ARAQUE, no será objeto de vulneración alguna al disponer la enunciada inaplicación de los posibles efectos desfavorables que del desistimiento pudiesen derivar; es admisible entonces decretar el desistimiento tácito. Ello por cuánto del estudio del expediente se desprende que el mismo se ha paralizado sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna para cumplir el requerimiento que se le hizo el requerimiento que se hizo el 05 de octubre anterior.

Por último, se ordenará el desglose de documentos los cuales NO tendrán la constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito en virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad antes descritas.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo dispone el artículo 317 del CGP, y por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **INAPLICAR**, por devenir de inconstitucional, los literales f) y g) del inciso 2° del numeral 2° del Art. 317 del CGP, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Se ORDENA el desglose de documentos, los cuales NO tendrán la constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito en virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad antes descrita.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8cd3972bc3b20db490978ed2684bf76d527f095aa053cb9ebc60ceeea21222**

Documento generado en 25/01/2023 04:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-664 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente, el escrito allegado por **el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** adscrito al despacho, y téngase en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd02179d92397b89901a8ec86ed1a6659d4819f35a7a41b14f9c9ac3c071a08**

Documento generado en 25/01/2023 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA INTERDICCIÓN POR DEMENCIA
SOLICITANTE	MARÍA DEL SOCORRO AGUINAGA DE ÚSUGA
INTERDICTO	ROBERTO JAIRO ÚSUGA AGUINAGA
RADICADO	05001311000311970756300 UNIDO AL 05001311000320220031100
PROCEDENCIA	REPARTO- REVISIÓN
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	11/2023
DECISIÓN	DECLARA NULIDAD INTERDICCIÓN- DECRETA ADJUDICACIÓN DE APOYOS JURÍDICOS

La señora **GLADIS AMPARO ÚSUGA AGUINAGA**, hermana del interdicto **ROBERTO JAIRO ÚSUGA AGUINAGA**, el 16 de junio de 2022, solicita cambio de curador de su hermano por fallecimiento de la curadora anterior **MARÍA DEL SOCORRO AGUINAGA DE ÚSUGA**, pero de conformidad con el inciso 2° del artículo 56 de la Ley 1996/2019, se dispuso la revisión de la sentencia que declaró la interdicción de **ROBERTO JAIRO ÚSUGA AGUINAGA**.

ANTECEDENTES

Surtido el trámite de un proceso de interdicción judicial, iniciado por la señora **MARÍA DEL SOCORRO AGUINAGA DE ÚSUGA** en favor de **ROBERTO JAIRO ÚSUGA AGUINAGA**, éste fue declarado en interdicción judicial absoluta mediante sentencia del 5 de febrero de 1998, confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 7 de mayo de 1998, designando a su progenitora **MARÍA DEL SOCORRO AGUINAGA DE ÚSUGA**, como su curadora general, habiéndose realizado los demás ordenamientos de Ley.

El 16 de junio de 2022, la hermana del interdicto **GLADIS AMPARO ÚSUGA AGUINAGA**, envía demanda de cambio de curador, por fallecimiento de la curadora general nombrada. Por auto del 26 de julio de 2022, se dispone la revisión del proceso de interdicción conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 56 de la Ley 1996/2019. De todo lo que se notificó al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgados.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



El 29 de agosto de 2022, se realizó audiencia y después de escuchar al interdicto y sus hermanos, se decretaron unas pruebas.

Allegadas todas las pruebas y corrido el traslado de las mismas, el expediente fue situado a Despacho para resolver, lo que será escritural conforme lo dispuesto en la diligencia del 29 de agosto de 2022

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, traducidos en la competencia del Juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos y, no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, además de las exigencias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto, en razón a que en oportunidad legal se tramitó y fallo proceso de interdicción judicial de ROBERTO JAIRO ÚSUGA AGUINAGA, cumpliéndose así, igualmente, el requisito de legitimación en la causa.
2. Bajo el esquema de la Ley 1306 de 2009, se estaba en un régimen normativo que consideraba incapaces a las personas que eran declaradas en interdicción. Según esta ley, era necesario designarles guardador para que los representara tanto en lo personal como en lo patrimonial. Pero, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, las personas con discapacidad tienen capacidad legal en igualdad de condiciones. Solo en algunas situaciones requieren la adjudicación de apoyo para la realización de algunos actos jurídicos que deberán estar plenamente determinados. Similar acontecer se presentaba con las personas declaradas con inhabilidad negocial, consideradas incapaces solo para ciertos actos jurídicos, en los que era necesario nombrarles un consejero y ahora, lo procedente es la de adjudicarles un apoyo.
3. La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad acoge un modelo social de discapacidad, según el cual no es entendida como una enfermedad o condición que deba ser curada, sino que la discapacidad es generada debido a las barreras sociales que les impiden ejercer libremente sus derechos y libertades, y a las cuales se deben enfrentar día a día las personas con diferencias físicas o cognitivas. Esto implica la adecuación de soluciones a las necesidades particulares de estas personas.
4. La Ley 1996 de 2019, establece entre sus principios:
"La dignidad. En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



La autonomía. En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas o auto determinarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas”.

En tal sentido, su artículo 6° de la referida Ley, se establece que:

“Todas las personas con discapacidad son sujetas de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna de e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

Con personas a las personas que actualmente se encuentran declaradas interdictas, la pluricitada ley ha dispuesto en su artículo 56, que:

“...los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En el mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadoras o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos...”

La nueva disposición legal estipula que todas las personas que se encuentran bajo medida de interdicción, se entenderán con capacidad legal plena, una vez se lleve a cabo el trámite dispuesto en el canon 56 de dicha norma y, la sentencia de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

Por lo anterior, se hace necesario precisar que los apoyos a que se hace mención, se refieren a los de tipo de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal ya sea en la comunicación, la comprensión de actos jurídicos, sus consecuencias y en la manifestación de la voluntad y preferencias personales

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



5. Para el caso concreto, se tiene que ROBERTO JAIRO ÚSUGA AGUINAGA, mediante sentencia del 5 de febrero de 1998, confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 7 de mayo de 1998, designando a su progenitora MARÍA DEL SOCORRO AGUINAGA DE ÚSUGA, como su curadora general. El 16 de junio de 2022, la hermana del interdicto GLADIS AMPARO ÚSUGA AGUINAGA, envía demanda de cambio de curador, por fallecimiento de la curadora general nombrada. Por auto del 26 de julio de 2022, se dispone la revisión del proceso de interdicción conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 56 de la Ley 1996/2019

El 29 de junio de 2022, se celebró audiencia y después de escuchar a interdicto y sus hermanos, se dispuso la valoración de apoyos e informe socio familiar para conocer la situación actual y real de ROBERTO JAIRO.

El informe de valoración de apoyos que lo realizó La Personería de Bello, donde se concluye:

“No se establece comunicación directa, con la persona en condición de discapacidad.

Se establece contacto visual y verbal del cual se concluye la dificultad para manifestar y hacer valor su toma de decisión, pensar, autoridad y concepto”

El informe socio familiar, realizado por Asistente Social del Juzgado Primero de Familia de Bello, concluye:

“El señor ROBERTO JAIRO ÚSUGA AGUINAGA, vive con su hermana GLADIS AMPARO ÚSUGA AGUINAGA, quien le brinda todos los cuidados que necesita para su bienestar físico y mental. Cuenta con el apoyo de todo el grupo familiar, entre hermanos y sobrinos. Además, se relaciona y es aceptado por los amigos de sus hermanos, con los que comparten paseos y encuentros sociales.

Los actos jurídicos, para los cuales se requiere el nombramiento de una persona de apoyo son, para los trámites de la pensión ante COLPENSIONES, los trámites ante el Banco para el cobro de la mesada pensional y la administración de la misma. Trámites y acompañamiento ante el sistema de salud. Representación legal en los trámites de la demanda de sucesión de su madre, la señora MARÍA SOCORRO AGUINAGA.

Por lo tanto, se sugieren como PERSONA DE APOYO PRINCIPAL a la señora GLADIS AMPARO ÚSUGA AGUINAGA, y como PERSONA DE APOYO SUPLENTE, a la señora ALBA NORA ÚSUGA AGUINAGA, para que en el evento en que la señora GLADIS AMPARO ÚSUGA AGUINAGA, no pueda ejercer su función,”

Igualmente, los hermanos que estuvieron en la audiencia del 29 de agosto de 2022, de esta manera lo refirieron al manifestar en esta diligencia que su hermano no tiene capacidad para tomar decisiones de fondo y que requiere apoyo para ejercer actos administrativos y jurídicos que le afecten su vida y además, que la persona más indicada para ser su apoyo es su hermana

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



GLADIS AMPAROCARDONA SEPÚLVEDA, y que los demás la respaldarán en las actuaciones y decisiones que tome con respecto a **ROBERTO JAIRO**.

6. Atendiendo al contenido de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, con apoyo en los artículos 37 y 38, habrá de hacerse varios pronunciamientos.

Lo primero que habrá que decidirse es el decreto de nulidad procesal de la sentencia del 5 de febrero de 1998, confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 7 de mayo de 1998, donde se declaró la interdicción de **ROBERTO JAIRO ÚSUGA AGUINAGA**, en atención a que la Ley 1996 de 2019, estableció esta nueva causal de nulidad, que no tiene origen en un vicio de forma, sino en el tránsito de legislación, tal y como de manera taxativa, en el artículo 56 se establece.

Por lo que se ordenará oficiar a la Notaría Única del Círculo de Antioquia, para que anule las anotaciones relativas a la declaratoria de interdicción que fuera decretada e inscrita en el folio del registro civil de **ROBERTO JAIRO ÚSUGA AGUINAGA**.

En consecuencia, como ha de entenderse que **ROBERTO JAIRO ÚSUGA AGUINAGA** es una persona que tiene capacidad legal, en los términos del artículo 6° de la misma ley, pero que en razón a la discapacidad que tiene **SÍNDROME DE DOWN** y **RETARDO MENTAL MODERADO**, considera esta Judicatura, que de la prueba recaudada se requiere de la adjudicación de apoyo, el que de conformidad con el artículo 38 en su armonía con el 56 ibidem, debe serle dada a través de su hermana, la señora **GLADIS AMPARO ÚSUGA AGUINAGA**, para los siguientes apoyos:

Cuidados personales y médicos permanentes

Trámites y manejo de la sustitución pensional del otro 50% de la pensión de sobreviviente que disfrutaba su señora madre **MARÍA DEL SOCORRO AGUINAGA DE ÚSUGA**, cuyo titular era su progenitor **LUIS JAVIER ÚSUGA VARGAS**, ante **COLPENSIONES**.

Manejo de los dineros que componen el patrimonio

La representación y presentación de la sucesión de su progenitora **MARÍA DEL SOCORRO AGUINAGA DE ÚSUGA**

Gestiones y solicitudes ante la EPS relacionadas con sus condiciones de salud, medicamentos y atención general.

Es procedente entonces adjudicarle apoyo judicial necesario a **ROBERTO JAIRO ÚSUGA AGUINAGA**, quien se encuentra imposibilitado de expresar su

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



voluntad y preferencias, a fin de garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos, para el efecto se adjudicara apoyo designando GLADIS AMPARO ÚSUGA AGUINAGA como persona de apoyo quien realizara las acciones descritas en el artículo 47, cumplirá con los deberes consagrados en el artículo 46, así como ejercer la representación conforme lo ordenado en el numeral 1o del artículo 48 de la ley 1996 de 2019, en armonía con lo regulado en el artículo 37 numeral 8 literal e) y artículo 38 numeral literal a).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD PROCESAL de la declaratoria de interdicción por discapacidad mental de **ROBERTO JAIRO ÚSUGA AGUINAGA**, decretada en sentencia del del 5 de febrero de 1998, confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 7 de mayo de 1998, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que, como consecuencia de la anterior decisión, **ROBERTO JAIRO ÚSUGA AGUINAGA**, es una persona con capacidad legal, en los términos del artículo 6° de la Ley 1996 de 2019

TERCERO: SE DISPONE NOTIFICAR esta determinación a la Notaría Única de Antioquia, donde se haya el registro civil de nacimiento de **ROBERTO JAIRO ÚSUGA AGUINAGA**.

CUARTO: ORDENAR LA ADJUDICACIÓN DE APOYOS en favor de **ROBERTO JAIRO ÚSUGA AGUINAGA**, identificado con cédula 15404080 para la realización de los siguientes actos personales y jurídicos:

- 4.1. Cuidados personales y médicos permanentes
- 4.2. Trámites y manejo de la sustitución pensional del otro 50% de la pensión de sobreviviente que disfrutaba su señora madre **MARÍA DEL SOCORRO AGUINAGA DE ÚSUGA**, cuyo titular era su progenitor **LUIS JAVIER ÚSUGA VARGAS**, ante **COLPENSIONES**.
- 4.3. Manejo de los dineros que componen el patrimonio
- 4.4. La representación y presentación de la sucesión de su progenitora **MARÍA DEL SOCORRO AGUINAGA DE ÚSUGA**
- 4.5. Gestiones y solicitudes ante la EPS relacionadas con sus condiciones de salud, medicamentos y atención general.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



Apoyos que tendrán una duración de cinco años

QUINTO: DETERMINAR que la persona que asistirá a **ROBERTO JAIRO ÚSUGA AGUINAGA**, en los actos jurídicos y legales de administración y manejo de los recursos a **GLADIS AMPARO ÚSUGA AGUINAGA**

SEXTO: la señora **GLADIS AMPARO ÚSUGA AGUINAGA** deberá **ACEPTAR Y TOMAR POSESIÓN** del cargo de apoyo

SÉPTIMO: COMUNICAR a **COLPENSIONES** acerca de la asignación de **GLADIS AMPARO ÚSUGA AGUINAGA**, para los trámites y manejo de la sustitución pensional del otro 50% de la pensión de sobreviviente que disfrutaba su señora madre **MARÍA DEL SOCORRO AGUINAGA DE ÚSUGA**, cuyo titular era su progenitor **LUIS JAVIER ÚSUGA VARGAS**.

OCTAVO: ORDENAR a **GLADIS AMPARO ÚSUGA AGUINAGA**, que cada año deberá presentar a este Juzgado un informe pormenorizado del estado de salud de **ROBERTO JAIRO ÚSUGA AGUINAGA**, y rendirá cuentas de su gestión como persona de apoyos adjudicados, indicando de los actos que le brindó ayuda a la persona titular del acto.

NOVENO: NOTIFICAR, esta providencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), veinticinco (25) enero de dos mil veintitrés (2023).

Se allega y se pone en conocimiento de las partes, escrito contentivo de respuesta de **SURA**, a oficio librado por este despacho. para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9214b81aa490a722e941cc9ef726ff5db32816faa3a81448a58abeba71c69c3**

Documento generado en 25/01/2023 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 25 de enero de 2023

Señor (a)

050013110003201800400-00

MARIA PAULA MORENO TOBON

Oficio

1238

Secretaria

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303

MEDELLIN ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 16/12/2022 y recibido en nuestras oficinas el 25/01/2023 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 71669927	JOHN JADER CARTAGENA MARTINEZ	CL 65 # 55 30 APTO 1303 MEDELLIN
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
5718949	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3113650244	JADELOC1@HOTMAIL.COM	jadeloc1@hotmail.com

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
890980040	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	CL 67 # 53 - 108	3113667944	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 23011828175568